

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de los demandados solicita la terminación del proceso pues afirman haber dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 6 de mayo de 2024.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

Para efectos de resolver la anterior solicitud, se procedió al examen del presente proceso, advirtiéndose que mediante auto dl 6 de septiembre de 2023, se libró mandamiento ejecutivo en contra de las ejecutadas, a efectos de que cumplieran la obligación de rehacer el trabajo de partición de la herencia dejada por la causante Evelia Vanegas de Díaz Granados que consta en la EP 3938 otorgada por la Notaria 5ª de esta ciudad.

Así mismo, se aprecia que dentro del proceso de petición de herencia, mediante sentencia del 29 de agosto de 2022 se aprobó la transacción a que llegaron las partes en los siguientes términos:

“Los señores MELBA DÍAZ GRANADOS VANEGAS, YOLANDA DÍAZ GRANADOS VANEGAS, HILDA DÍAZ GRANADOS VANEGAS, MARÍA ELENA DÍAZ GRANADOS VANEGAS y HERNANDO DEL CASTILLO VANEGAS deberán rehacer el trabajo de partición y adjudicación de la causante EVELIA VANEGAS DE DIAZ GRANADOS (Q.E.P.D.). Como consecuencia de lo anterior, el acervo herencial se dividirá en cinco (5) partes iguales, una (1) para cada heredero, razón por la cual se le reconoce al señor HERNANDO DEL CASTILLO VANEGAS la cuota hereditaria en el porcentaje que le corresponde y los frutos civiles en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000^{oo}) M/L. La suma descrita en la cláusula anterior, será descontada de los dineros que se encuentran embargados a órdenes del Juzgado Octavo (8vo) de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de petición de herencia radicado con el número 080013110-008-2021-00379-00 y que una vez se ordene el pago por parte del despacho, el excedente sea reembolsado a la señora MELBA DIAZ GRANADOS VANEGAS, solicitando el respectivo levantamiento de las medidas cautelares, ante las entidades correspondientes”.

Ahora bien, una vez notificada la parte ejecutada, procedió a presentar un escrito contentivo de lo que sería el trabajo de partición rehecho del cual dio traslado a la parte ejecutante quien guardó silencio. Por auto del 27 de octubre de 2023, se requirió a la parte ejecutada para que se aportara la escritura pública contentiva del trabajo de partición rehecho. Así mismo, por auto del 10 de noviembre de 2023, se requirió nuevamente a la ejecutada para que allegara la constancia de haber presentado la solicitud de elevación a escritura pública de la rehechura del trabajo de partición, incluyendo al ejecutante y conforme a la transacción aprobada por el juzgado.

En escrito del 19 de diciembre de 2023, la apoderada de la parte ejecutada aporta certificación del notario encargado de la Notaría Quinta de esta ciudad, en donde consta que se radicó la solicitud de rehacer el trabajo de partición conforme a lo ordenado por este juzgado y que llegado el día para la firma de la escritura, se hizo presente quien dijo ser el apoderado judicial de la parte ejecutada, manifestando que

su poderdante se negaba a firmar.

Ahora, examinada la solicitud de rehechura del trabajo de partición de la que se dio traslado a la parte ejecutante, se aprecia que en ella se le reconoce la cuota hereditaria en el porcentaje que le corresponde y los frutos civiles en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000^{oo}) M/L.

Se advierte además que dicha suma le fue entregada por el juzgado, en virtud que así lo solicitaron las partes.

Luego entonces, de la redacción del acuerdo transaccional se infiere que las partes transaron en reconocerle al ejecutante la suma de \$100.000.000, para pagarle la cuota hereditaria que le corresponde y los frutos civiles, por lo que habiendo recibido ya dicha suma, se concluye que ya las ejecutadas cumplieron con dicha parte.

De otra parte, al haber hecho diligencias la parte ejecutada para elevar a escritura pública la rehechura del trabajo de partición, conforme al escrito que fue presentado al juzgado y que le fue enviado simultáneamente al ejecutante, tal como consta en el archivo 017, sin que formulara reparo alguno, y constatándose que ello no ha sido posible porque el ejecutante se negó a firmar, es de concluir que ya la parte ejecutada ha dado cumplimiento a la obligación de hacer.

Por lo anterior, se tiene por cumplida la obligación y se dará por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que lo ordenado mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2023 la parte ejecutada le dio cumplimiento.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Dese por terminado el presente proceso ejecutivo por cumplimiento de la obligación de hacer.

2º) Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.-

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884be7025bc1423c095d7635ecd615bc142c407109468eea6a10eb041f4b813b**

Documento generado en 06/05/2024 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>